



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

**EXPEDIENTE:** TET-JE-073/2023.

**MAGISTRADO PONENTE:** Lino Noé Montiel Sosa.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a doce de diciembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia por la que determina **confirma en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo ITE-CG 109/2023, conforme a lo siguiente:

<b>Glosario</b>	
<b>Actor</b>	<b>Juan Alberto Montalvo Leyva</b> , en su carácter de postulante a aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito VII en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
<b>Autoridades responsables</b>	Consejo General, Secretaría Ejecutiva, y Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, todos del ITE.
<b>Acto reclamado</b>	Acuerdo ITE-CG 109/2023.
<b>Acuerdo ITE-CG 82/2023</b>	<b>Acuerdo ITE-CG 82/2023</b> denominado <b>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES,</b>

<sup>1</sup>Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

	<p>POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA INTERESADA EN PARTICIPAR PARA POSTULARSE COMO CANDIDATA Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGO DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y TITULARES DE PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.</p>
<p><b>Acuerdo ITE-CG 109/2023</b></p>	<p><b>Acuerdo ITE-CG 109/2023</b> denominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PARA OBTENER LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y TITULARES DE LAS PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.</p>
<p><b>Convocatoria</b></p>	<p>Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional , y titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

	Ordinario 2023-2024 en el Estado de Tlaxcala, misma que se aprobó a través del Acuerdo ITE-CG 82/2023.
<b>Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil</b>	Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil ante Notario Público integrada, al menos por la persona aspirante, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El Acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil.</b>	Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado, y en su caso, público correspondiente.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>LMIMEPET</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

<b>Periódico Oficial</b>	Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.
<b>PELO 2023-2024</b>	Proceso Electoral Local Ordinario.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TET</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **R E S U L T A N D O:**

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente y los hechos notorios con los que se cuentan al dictado de la presente resolución, en torno al caso planteado se advierten los siguientes

#### **Antecedentes.**

- I. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023.** El dieciséis de octubre, el Consejo General del ITE, emitió el citado Acuerdo, respecto de las reglas de las candidaturas independientes.
- II. **Solicitud de publicación de la convocatoria a en el Periódico Oficial.** El diecisiete de octubre, a través del oficio número ITE-SE-331/2023, se solicitó al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, que la Convocatoria fuera publicada en el citado medio de difusión oficial el día diecisiete de octubre, con la finalidad de atender el punto quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023.
- III. **Publicación del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico “El Sol de Tlaxcala”.** El diecisiete de octubre, se publicó el Acuerdo citado en el Periódico mencionado.
- IV. **Publicación del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico Oficial del Estado.** El tres de noviembre se publicó la Convocatoria en el citado en medio de difusión oficial.
- V. **Presentación de la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de diputado local del actor.** El veintisiete de noviembre, el actor



presento su manifestación de intención para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII, lo que se desprende del Acuerdo ITE-CG 109/2023.

- VI. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 109/2023.** El treinta de noviembre, el Consejo General del ITE, emitió el citado acuerdo, requiriendo al actor la presentación de la constancia de la apertura de la cuenta bancaria.
- VII. **Presentación del escrito que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía.** El cinco de diciembre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del ITE escrito a través del cual promueven el presente Juicio.
- VIII. **Remisión al TET del informe circunstanciado, y anexos (escrito de demanda que da origen al presente juicio y demás documentos).** El seis de diciembre, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, remitieron a la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, la documentación señalada en el punto anterior.
- IX. **Turno a ponencia.** El siete de diciembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JE-73/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno, junto con la documentación remitida en esa misma fecha.
- X. **Emisión del Acuerdo ITE-CG 11/2023.** El ocho de diciembre, el Consejo General del ITE, emitió el acuerdo citado, mediante el cual se declara improcedente la Manifestación de Intención del actor.
- XI. **Remisión del oficio número ITE-SE-488/2023, al cual se anexó la cédula de publicitación.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el citado oficio y anexo.
- XII. **Recepción de constancias, radicación, admisión, pruebas, domicilios y correos electrónicos señalados para oír toda clase de notificaciones, requerimiento al actor de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, y la no presentación de escrito de tercero interesado** El once de diciembre, mediante acuerdo de esa fecha, se tuvo por recibida la documentación recibida a través de las cuentas de fecha siete y once de diciembre, se radico el presente Juicio Electoral con la

nomenclatura previamente señalada, se **admitió** el presente Juicio Electoral, se tuvieron por **admitidas las pruebas** del actor y de la Autoridad Responsable, se tuvieron por señalados el **domicilio** del actor para oír y recibir todo tipo notificaciones, y por señalado el correo electrónico de la autoridad responsable, y como **autorizados** para imponerse de los autos a las personas que se citaron tanto en el escrito de demanda como en el informe circunstanciado, y la no presentación de tercero interesado alguno.

**XIII. Cierre de instrucción.** El **doce de diciembre**, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para acordar reencauzamientos respectivos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 72 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>5</sup> ; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) e i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** El Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, debe ser el que, actuando en forma colegiada, se pronuncie respecto del reencauzamiento pues se trata de un acuerdo que implicará una modificación en la tramitación ordinaria del presente medio de impugnación.

De lo anterior, se afirma que el reencauzamiento no implican modificaciones de mero trámite sino una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora, porque lo citado implica el dictado de una resolución de una modificación del procedimiento ordinario, por lo que se trata de un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

aplicable la jurisprudencia número 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de México<sup>2</sup>.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Mediante la cuenta de siete de diciembre, se turnó al expediente del Juicio Electoral, que entre otros documentos venía integrado por el escrito de demanda, que sí bien viene señalado por parte del actor como Juicio Electoral, de las manifestaciones que se desprende del mismo se puede advertir que el actor se queja de que el Consejo General del ITE no consideró un periodo suficiente de tiempo para reunir todos los requisitos (Contrato de la Cuenta Bancaría de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debió presentar junto con su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente, por lo que, determinar a través del Acuerdo **ITE-CG 109/2023**, que, en consideración al derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de manera ilegal, considera se le arrebató al actor la oportunidad ejercer su derecho político electoral a ser votado, debido a que nadie está obligado a lo imposible, por lo que se puede interpretar que de manera esencial el actor sostiene que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, razón por la cual se reencauza el presente asunto a Juicio de la Ciudadanía.

**CUARTO. Jurisdicción y competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente Juicio, toda vez que en el mismo se

---

<sup>2</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores solo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

controvierte el Acuerdo ITE-CG -109/2023 emitido por el Consejo General del ITE, organismo electoral de la entidad en la que este órgano jurisdiccional electoral ejerce jurisdicción<sup>3</sup>.

**QUINTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación; en consecuencia, se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** La demanda que da origen al presente Juicio se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El Juicio resulta oportuno en atención a que el actor impugna el Acuerdo ITE-CG 109/2023, mismo que fue emitido por el Consejo General del ITE el pasado treinta de noviembre, manifestando en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el cuatro de diciembre, sin existir prueba en contrario.

Por lo que si el acto impugnado, fue notificado el cuatro de diciembre, y el escrito de demanda fue presentado el pasado cinco de diciembre, es que se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que le fue notificado como lo señala el artículo 19 de la LMIMEPET.

**3. Interés legítimo.** El actor cuenta con interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece en su carácter de ciudadano postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024.

Y el Acto Impugnado es el Acuerdo ITE-CG 109/2023, mediante el cual, entre otros temas, se determina reservar la resolución respectiva de las manifestaciones de intención de diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la del actor, y se les requiere presentar la documentación faltante

---

<sup>3</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 80 y 81 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

correspondiente, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación del acuerdo impugnado, con el apercibimiento que, en caso de no presentar la documentación respectiva, se resolverá conforme a derecho corresponda, esto a diversas ciudadanas y ciudadanos, entre ellos la del actor.

**4. Legitimación.** El actor está legitimado para promover el presente medio de impugnación, pues controvierte el Acuerdo ITE-CG 109/2023, en su carácter de ciudadano postulante a aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito VII en el presente Proceso Electoral 2023-2024, lo que el mismo acredita como se aprecia a través del contenido de la foja seis del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que a la letra sostiene:

**DIP001**

*A las diecinueve horas con treinta minutos, del día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano Juan Alberto Montalvo Leyva, del municipio de Tlaxcala, de conformidad con el artículo 296 de la LIPEET y la Base Cuarta de la Convocatoria, acudió a las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto a presentar manifestación de intención para ser registrado como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII.*

*De la recepción de la documentación señalada en la Base Cuarta de la Citada Convocatoria, se desprende que el ciudadano Juan Alberto Montalvo Leyva; no presentó el contrato de apertura de la Cuenta Bancaria, a nombre de la Asociación Civil.*

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios.

**5. Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho debido a que legamente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos de materia del presente asunto.

**SEXTO. Acto impugnado, Causas de Pedir, Agravios y Estudio de Fondo.**

**A. Acto Impugnado.**

El Acuerdo **ITE-CG 109/2023**.

**B. Causas de pedir.**

Revocar el Acuerdo **ITE-CG 109/2023** por lo que tiene que ver con lo determinado en el inciso D), numeral 2, respecto al requerimiento efectuado para exhibir la documentación faltante, y la reserva de la resolución respectiva de la manifestación de la intención.

**C. Agravio.**

**Único.** El Consejo General del ITE no consideró un periodo suficiente de tiempo para reunir todos los requisitos (Contrato de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la convocatoria, mismos que el actor debió presentar junto con su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

Por lo que, determinar a través del Acuerdo **ITE-CG 109/2023**, que, conforme al derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de manera ilegal, considera se le arrebató al actor la oportunidad ejercer su derecho político electoral a ser votado, debido a que nadie está obligado a lo imposible.

Lo anterior conforme a la omisión del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE de acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y a la omisión del ITE de acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

**Determinación del TET.**

En **primer lugar**, es preciso realizar una síntesis cronológica de las manifestaciones del actor relativa al presente agravio, esto con la finalidad de exponer claramente lo que el mismo considera le perjudica y/o agravia, respecto del Acto Impugnado, misma que a continuación se incorpora:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

1. El **dieciséis de octubre**, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 82/2023, ahora bien, del mismo se desprenden los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, a través de los cuales se ostenta lo siguiente:

**OCTAVO.** *Se instruye al Área Técnica de Comunicación Social y Prensa para que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar la más amplia difusión de la Convocatoria aprobada en el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

**NOVENO.** *Publíquese el punto PRIMERO del presente Acuerdo y la Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de mayor circulación en la entidad, y la totalidad del mismo, en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

2. El **tres de noviembre**, se publicó la Convocatoria en el Periódico Oficial, es decir dieciocho días (naturales) posteriores a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Por lo que el actor manifiesta que fue hasta el **tres de noviembre**, que conoció de la citada Convocatoria, y en consecuencia sostiene que únicamente conto con **dieciocho días hábiles** para reunir todos los requisitos de la Convocatoria, mismos que tienen que presentarse junto con la Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, en el caso concreto para el Distrito VII, a diferencia de otros que contaron con **cuarenta y dos días**.

Además de lo anterior es preciso manifestar que el actor afirma que el mismo **tres de noviembre**, posterior a la consulta del Periódico Oficial, se remitió a la página de internet oficial del ITE, en la que aparece un QR, mismo que remite a la Convocatoria, sin embargo, el actor refiere que no es visible la fecha exacta de la publicación de la Convocatoria en la citada página de internet.

A lo anterior, el actor incorpora una distinción entre la cantidad de Manifestaciones de Intención para obtener la Calidad de Aspirantes a Candidaturas Independientes, entre los PELO 2020-2021 y 2023-2024 sosteniendo de manera específica lo siguiente:

1. En el PELO 2020-2021 más de cien ciudadanos presentaron su manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes.
2. En el presente PELO 2023-2024 solo se presentaron dieciocho manifestaciones de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, y únicamente siete reunieron los requisitos.

De lo previamente narrado el actor afirma que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE omitió acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y el ITE omitió acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y en consecuencia no se le dio una debida difusión a la Convocatoria, por lo que se le dejó en estado de indefensión, pues afirma que nadie está obligado a lo imposible, por lo que, en consecuencia, considera que de manera ilegal se le arrebató la oportunidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado.

3. El **veintisiete de noviembre**, presentó ante la Oficina de la Secretaría Ejecutiva del ITE, su manifestación de intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local del Distrito VII, sin la copia simple del Contrato de Apertura de la Cuenta Bancaria a nombre de la Asociación Civil, debido a que le fue imposible obtenerla, esto afirmando que se enteró hasta el tres de noviembre de la Convocatoria, y en consecuencia se actualizaron las siguientes circunstancias:

El **diecisiete de noviembre**, el actor menciona que acudió al Banco BABORTE para aperturar la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, sin embargo, le faltaba por requisitar entre otros documentos, la Inscripción del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.

El **veinticuatro de noviembre**, el actor manifiesta que acudió a la Dirección de Notarías y Registro Público del Estado de Tlaxcala, para realizar el correspondiente registro del Acta Constitutiva, requisito indispensable para poder aperturar la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, requisito que menciona que le entregaron el **veintisiete de noviembre**.

Y una vez que tuvo la **Copia Certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil**, es decir el **veintisiete de noviembre** acudió a BANORTE, pero no se pronuncia respecto de lo que citada institución le informó, sin embargo, manifiesta que también asistió a BANCOMER, y en esa institución le informaron lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

*Que reunía todos los requisitos para aperturar la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, por lo que dicha cuenta era autorizada pero que por políticas internas se requería el visto bueno de su gerente divisional, sin embargo, el tramite podía dilatar quince días.*

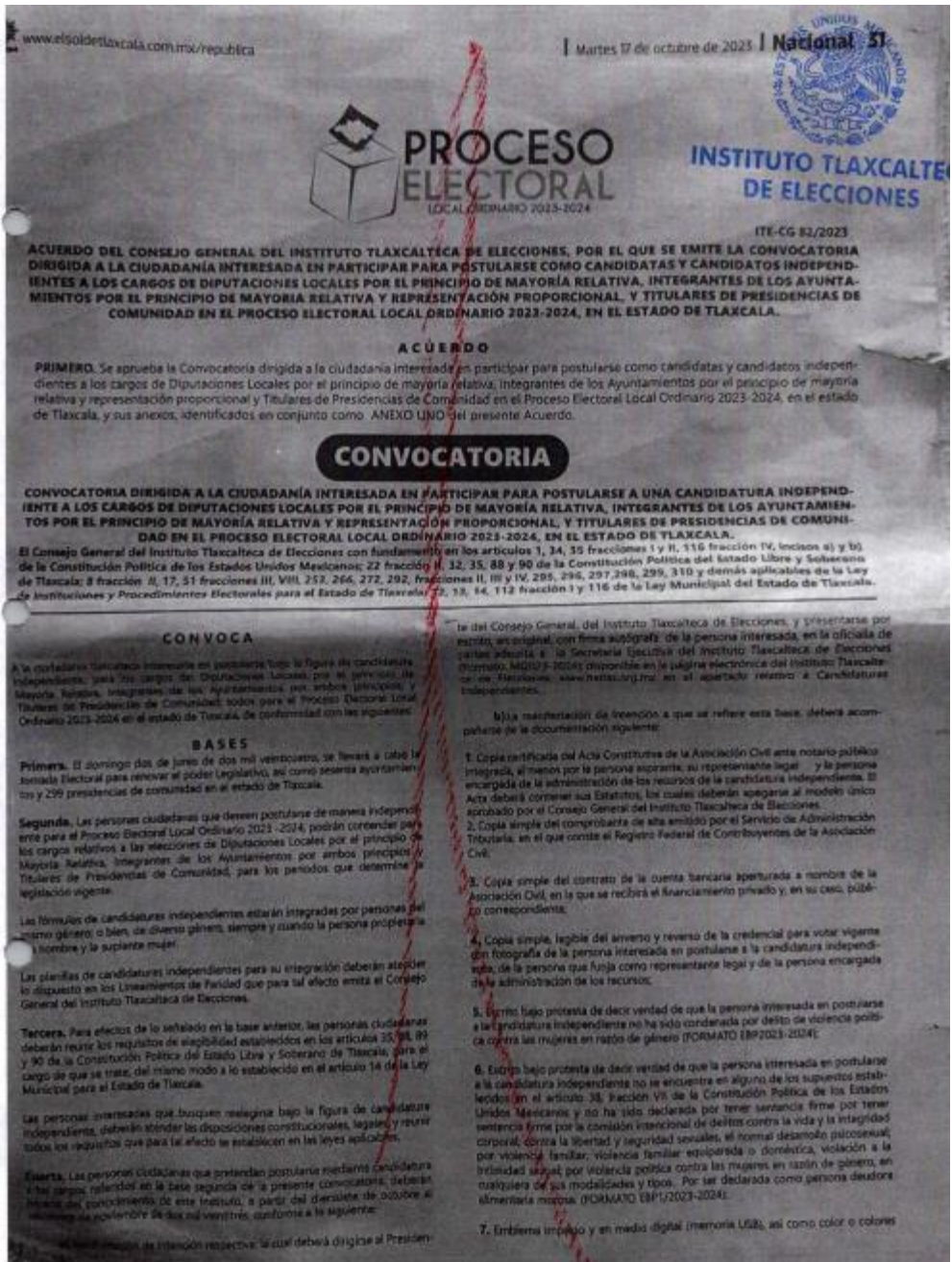
Conforme a lo anterior, el actor precisa que de los **dieciocho** días hábiles que tuvo para realizar la tramitología, **catorce** de ellos fueron los que tardaron en la Constitución de la Asociación Civil ante la fe del Notario Público.

4. El **treinta de noviembre** el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 109/2023 mediante el cual hizo un **requerimiento al actor** de la **Copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil**, en el **plazo de cuarenta y ocho** horas, expresando que media en dicho plazo entre un sábado y un domingo, días que no son considerados como hábiles para las instituciones bancarias, a pesar de que lo sean para el Consejo General del ITE, considerando que, el dos de diciembre dio inicio el PELO 2023-2024, lo que lo deja en estado de indefensión.

En **segundo lugar**, este órgano jurisdiccional electoral verificara si se acredita la omisión del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE de acatar lo ordenado en el punto de resolución OCTAVO del Acuerdo ITE-CG 82/2023, y la omisión del ITE de acatar lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Conforme a lo anterior es preciso exponer que el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, anexan al Informe Circunstanciado que remiten respecto al Juicio que nos ocupa, entre otros documentos los siguientes:

1. Copia certificada de las imágenes de las páginas 31 y 32 de la publicación impresa del periódico el Sol de Tlaxcala de fecha diecisiete de octubre, la cual se incorpora a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

**32 Nacional | Martes 17 de octubre de 2023 |** [www.elsoldetlaxcala.com.mx/republica](http://www.elsoldetlaxcala.com.mx/republica)

que distinguen la candidatura independiente, con las siguientes características:

- Software utilizado: Illustrator y Corel Draw.
- Tamaño: Que se circunscribe en un cuadrado de 8 X 8 cm.
- Características de la imagen: Diseada en vectores.
- Tipografía: No editable y convertida a vectores.
- Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- El sistema no podrá incluir la fotografía ni la silueta de la persona aspirante a la candidatura independiente y en ningún caso podrá ser similar a los de los partidos políticos nacionales y locales.

c) En caso de que la persona aspirante no acompañe la documentación o información completa, se le rechazará para que, en un término de 48 horas, presente la documentación o información completa, siempre y cuando esto pueda resolverse al vencimiento del plazo o que se notifique al aspirante previo de la hora cuando de la presente convocatoria.

De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que no se haya presentado la documentación e información solicitada, la manifestación de interés por no presentarse.

La persona interesada podrá presentar una nueva manifestación de interés siempre y cuando se exhiba dentro del plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención a que se hace referencia en la presente Convocatoria.

d) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá constancia a la persona interesada. A partir de la expedición de dicha constancia la persona interesada adquiere la calidad de aspirante a la candidatura independiente.

e) Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas interesadas que hayan cumplido con los requisitos, dentro de los diez días posteriores al término de noviembre de dos mil veintidós, fecha señalada para que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resuelva sobre su procedencia, y entregarse en el domicilio señalado por estos para el y recibir notificación.

**Quinta.** Las personas aspirantes podrán realizar actos tendientes a reunir el porcentaje de apoyo requerido por la ley por medios diversos a la radio y a la televisión, dentro de las fechas siguientes:

- a) Para las Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa del treinta de diciembre de dos mil veintidós al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- b) Para integrantes de Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, del treinta de diciembre de dos mil veintidós al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- c) Para Titulares de Presidencias de Comunidad del nueve al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

**Sexta.** Las y los aspirantes deberán reunir el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 5% para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, 8% para integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y 12% para titulares de presidencia de comunidad, en términos del Anexo TRES del Acuerdo ITE-CG 82/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

La captación de apoyo de la ciudadanía se realizará mediante el uso de la aplicación informática, conforme a "Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano 161" que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emiso para tal efecto mediante el Acuerdo INE/CG/494/2023, de fecha 26 de agosto de 2023.

**Séptima.** Los actos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estará sujeto al tope de gastos equivalente al quince por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate, por lo que se estará a lo dispuesto en el inciso c) del considerando IV del Acuerdo ITE-CG 82/2023 suscritado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós.

**Octava.** Las y los aspirantes a una candidatura independiente que superen el porcentaje de apoyo de la ciudadanía y previa determinación del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberán solicitar el registro de la candidatura correspondiente de acuerdo con lo que estipulan los artículos 145, 148, 147, 149 y 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

**Novena.** Las solicitudes de registro de candidaturas independientes que presenten las y los aspirantes (Formato SK2023-2024), deberán presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro de los períodos siguientes:

- Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, del dieciséis al veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.
- Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y Titulares de Presidencias de Comunidad, del dieciséis al veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Las solicitudes de registro, deberán acompañarse por cada integrante de la familia y en su caso pareja, de la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente (Formato MI7003-2024).
- b) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, cédula legible del acta de nacimiento.
- c) Fideicomiso electoral que contenga las posturas propuestas que existan en la campaña electoral.
- d) Un libro de identificación de la cuenta bancaria abierta para el fin de los recursos de la candidatura independiente.
- e) Los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- f) Constancia a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- g) Libro de no aceptación de recursos de procedencia lícita (Formato MI2023-2024).

1. No aceptar recursos de procedencia lícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
2. No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a la legislación en la ley.
3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para considerarse como candidato o candidata independiente.

- i) Escrito de manifestación de conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por la autoridad electoral competente (Formato MC2023-2024).
- ii) Emblema impreso y en medio digital (versión UTF), del color, color o colores que distinguen a la candidatura o el candidato independiente de conformidad con lo siguiente:
  1. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.
  2. Tamaño que se circunscribe en un cuadrado de 2x2 cm.
  3. Características de la imagen: Diseada en vectores.
  4. Tipografía: No editable y convertida a vectores.
  5. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
3. Si el emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato independiente, y en ningún caso podrá ser similar a los de los partidos políticos nacionales y locales.
4. Constancia de residencia, de la ciudadana o ciudadano que, no siendo tlaxcalteca, desea participar como candidato o candidato independiente para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
5. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.

**Décima.** Las personas candidatas independientes que atengan su registro no podrán sustituirse en alguna etapa del proceso electoral.

**Décima Primera.** Las personas interesadas aspirantes, los candidatos y los candidatos independientes deberán abstenerse de emitir cualquier postura en redes sociales, en razón de género o de racismo, o expresiones que denigren, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

**Décima Segunda.** La no prevista en la presente convocatoria, será resuelto por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y demás normas y reglamentos aplicables.

**Décima Tercera.** Todos los formatos a que se hace referencia en la presente convocatoria forman parte integrante de la misma, y están disponibles para la consulta en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones: [www.itefax.org.mx](http://www.itefax.org.mx)


Así se aprobó por unanimidad de votos los Consejeros y Consejeras integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintidós, firmando al calor el Consejero Presidente y la Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, Doce de.

**Lic. Emmanuel Atila González**  
Consejero Presidente del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Mrs. Elizabeth Wilmore Alonso**  
Secretaria del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

2. Copia certificada del acuse de recibo del Oficio ITE- SE-331/2023 de fecha diecisiete de octubre, firmado por la secretaria ejecutiva del ITE, el cual se incorpora a continuación:

1

 **ITE**  
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

**Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso**  
Secretaría Ejecutiva

**INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

Oficio Número: ITE-SE-331/2023  
Asunto: Se solicita publicación

**RECIBIDO**  
17 OCT 2023  
OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO  
DESPACHO  
17 OCT 2023

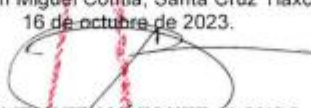
**RECIBIDO**  
17 OCT 2023  
PUBLICATIONES OFICIALES


*Aux* LIC. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI  
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL  
ESTADO DE TLAXCALA  
PRESENTE

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con el artículo 51 fracción XLIX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, acordó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el punto de acuerdo primero y la convocatoria del Acuerdo ITE-CG 82/2023, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se emite la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para postularse como candidatas y candidatos independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Tlaxcala; misma que adjunto en copia certificada y en medio magnético; por lo que, de manera respetuosa le solicito sea publicada en el medio de difusión oficial el día 17 de octubre del año en curso, esto con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto de la citada resolución y conforme lo marca el artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Sin otro particular, reciba un saludo.

**ATENTAMENTE**  
Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala;  
16 de octubre de 2023.

  
**MTRA. ELIZABETH VÁZQUEZ-ALONSO**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

 **INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

C.c.p. Lic. Dagoberto Torres López, Jefe de Departamento de Publicaciones Oficiales del Gobierno del Estado. Para su conocimiento

**El Trabajo Continúa...**

Ex-Fábrica San Manuel S/N, Col. Barrio Nuevo C.P. 90640, San Miguel Contla,  
Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala. 01 (246) 4650340





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

3. Copia certificada del Periódico Oficial de tres de noviembre.

Ahora bien, conforme al contenido de las imágenes de las páginas 31 y 32 de la publicación impresa del periódico “El Sol de Tlaxcala” de fecha diecisiete de octubre, se acredita lo siguiente:

1. Que el ITE, solicito al periódico El Sol de Tlaxcala que publicara la Convocatoria.
2. Que el periódico publico la Convocatoria.
3. Que la Convocatoria se publicó en el periódico El Sol de Tlaxcala el martes diecisiete de octubre.

Del contenido de la copia certificada del acuse de recibo del oficio ITE- SE-331/2023 de fecha diecisiete de octubre, signado por la secretaria ejecutiva del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que el oficio ITE-SE-331/2023 está dirigido a Ramiro Vivanco Chedraui, en su carácter de oficial mayor del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y signado por la secretaria ejecutiva del ITE, con fecha dieciséis de octubre.
2. Que del oficio ITE- SE-331/2023 se desprende la solicitud de la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el **medio de difusión oficial (Periódico Oficial) el día diecisiete de octubre**, con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023 y conforme lo marca el artículo 110 de la LIPEET.
3. Que el oficio ITE- SE-331/2023 se recibió en la Oficialía Mayor de Gobierno, (Despacho), el diecisiete de octubre.
4. Que el oficio ITE- SE-331/2023 se recibió en Oficialía Mayor (Publicaciones Oficiales), el diecisiete de octubre.

Conforme al contenido de la copia certificada del Periódico Oficial de fecha tres de noviembre, se acredita que el tres de noviembre se publicó en el Periódico Oficial la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Ahora bien, conforme a la información que se desprende de los documentos previamente señalados (las páginas 31 y 32 de la publicación impresa del periódico “El Sol de Tlaxcala” de fecha diecisiete de octubre, la copia

certificada del acuse de recibo del Oficio ITE-SE-331/2023) y el Periódico Oficial de fecha tres de noviembre, se acredita lo siguiente:

Que el ITE, ordenó la publicación de la Convocatoria que se desprende del Acuerdo ITE-CG 82/2023 tanto al periódico El Sol de Tlaxcala y como al Periódico Oficial.

Que el periódico El Sol de Tlaxcala cumplió con la publicación de la Convocatoria que se desprende del Acuerdo ITE-CG 82/2023, al realizar la misma el diecisiete de octubre.

Que la secretaria ejecutiva del ITE, a través del Oficio SE-331/2023, de fecha dieciséis de octubre, mismo que fue recibido con fecha diecisiete de octubre en la Oficialía Mayor (Despacho) y en la Oficialía Mayor (Publicaciones Oficiales), solicitó la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el **medio de difusión oficial el día diecisiete de octubre**, con la finalidad de atender el punto de acuerdo quinto del Acuerdo ITE-CG 82/2023 y conforme lo marca el artículo 110 de la LIPEET, sin embargo fue hasta el **tres de noviembre**, cuando se realizó la publicación de la **Convocatoria** del Acuerdo ITE-CG 82/2023 en el Periódico Oficial.

De lo que se puede concluir que el ITE, ordenó al periódico El Sol de Tlaxcala y al Periódico Oficial en tiempo la publicación de la Convocatoria, por lo que es preciso señalar que por lo que tiene que ver con el Periódico Oficial fue el mismo, el que incumplió con la publicación de la Convocatoria en la fecha en la cual se solicitó se realizara la citada publicación.

Ahora bien, además de lo anterior, es preciso exponer que el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, en la tercera foja del Informe Circunstanciado que remiten al Juicio que nos ocupa, sostienen lo siguiente:

5. *... por lo que el Área Técnica de Comunicación Social de Comunicación Social y Prensa, a través de las diferentes páginas, como lo son el **sitio web** y en las **redes sociales de mayor uso de la población como el caso de Facebook**, se dio a labor de maximizar la difusión de dicha convocatoria a partir del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, demostrando de tal manera que no hubo una omisión por parte del ITE en garantizar la máxima difusión de la Convocatoria ya mencionada...*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

De las manifestaciones que se desprende de la tercera foja del Informe Circunstanciado, que se cita se determinó lo siguiente:

En primer lugar, se ostenta que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, tiene su fundamento en el artículo 51 de Reglamento Interior del ITE<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Artículo 51. Son atribuciones de la persona titular del **Área Técnica de Comunicación Social y Prensa**, las siguientes:

- I. *Fungir como Secretario Técnico de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva;*
- II. *Ser el canal de enlace, a través de la Unidad de Vinculación, entre el Instituto y el INE en materia de acceso a la radio y la televisión; I*
- III. *Monitorear y registrar información relacionada con la materia político electoral, con el Instituto, partidos políticos y candidatos difundida por los medios de comunicación impresos.*
- IV. *Llevar el archivo digital de las notas que aparezcan en los medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, respecto a las actividades que realiza el Instituto;*
- V. *Dar seguimiento a las notas de medios de comunicación impresos y digitales que marque la Ley Electoral, de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, en especial durante el proceso electoral;*
- VI. *Analizar, procesar y archivar diariamente, una síntesis de la información proveniente de los medios de comunicación, referida a los acontecimientos de interés para las funciones del Instituto;*
- VII. *Fortalecer la imagen institucional de los órganos que conforman el Instituto, promoviendo sus objetivos, funciones y responsabilidades a través de los medios de comunicación;*
- VIII. *Analizar y proponer en su caso, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión de Medios de Comunicación Masiva, las publicaciones oficiales y especializadas que deban editarse para la difusión de las actividades de los órganos del Instituto, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del mismo;*
- IX. *Proporcionar oportunamente al Consejo General, la información que le sea solicitada en el ámbito de sus funciones;*
- X. *Coordinarse con los Directores Ejecutivos para la realización de las actividades derivadas de su función;*
- XI. *Producir material audiovisual para la difusión de las actividades y programas del Instituto, así como para la capacitación del personal al servicio del Instituto;*
- XII. *Integrar el Catálogo de medios de comunicación impresos, que contengan las tarifas y espacios disponibles para su contratación por los partidos políticos y, en su caso, coaliciones o Candidatos Independientes durante los procesos electorales;*
- XIII. *Integrar el expediente técnico de cada una de las solicitudes que formulen los partidos políticos o Candidatos Independientes para la contratación de espacios en los medios de comunicación impresos, y proceder con el trámite administrativo correspondiente;*

Y en consideración de que el consejero presidente y la secretaría ejecutiva, ambos del ITE, en su Informe Circunstanciado sostiene que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa, a través del sitio web del ITE y del perfil de *Facebook* del ITE se dio a la labor de maximizar la difusión de la Convocatoria, se determinó verificar las citadas manifestaciones, por lo que en consecuencia se realizaron las siguientes certificaciones:

1. La certificación de la publicación de dieciocho de octubre de la Convocatoria en el perfil de Facebook del ITE, (ANEXO ÚNICO).
2. La certificación de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, (ANEXO ÚNICO).

Ahora bien, de la certificación de la publicación de dieciocho de octubre de la Convocatoria en el perfil de Facebook del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que el dieciocho de octubre se publicó en el perfil de *Facebook* del ITE la Convocatoria.
2. Que la publicación de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* de fecha dieciocho de octubre, tuvo ochenta y seis reacciones, cuatro comentarios y fue compartida sesenta y tres veces.
3. Que la publicación de la Convocatoria en el perfil de *Facebook* de fecha dieciocho de octubre, sigue presente hasta ahora.

Y de la certificación de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, se acredita lo siguiente:

1. Que la Convocatoria se encuentra publicada en el perfil de la página web del ITE.
2. Que si bien, es cierto que de la publicación de la Convocatoria en el perfil de la página web del ITE, no se desprende la fecha en la que la misma se publicó en citado perfil, al ser la página web del ITE, y al ser

---

XIV. *Coadyuvar en la organización y difusión de los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;*

XV. *Elaborar los proyectos de promoción y difusión en materia electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;*

*Elaborar el Programa General de Difusión y Comunicación con la Ciudadanía, previo al inicio de los procesos electorales o de participación ciudadana;*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

citado instituto, una autoridad administrativa electora, su manifestación de que citada Convocatoria fue publicada el diecisiete de octubre se considera de buena fe, salvo prueba en contrario que desvirtuó citada manifestación, misma que en el presente caso no ha sido aportada.

Por lo que, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, considera que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa dio cumplimiento al punto de acuerdo OCTAVO y el ITE dio cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo NOVENO, ambos del Acuerdo ITE-CG 82/2023.

Si bien es cierto que la Convocatoria fue publicada en el Periódico Oficial el tres de noviembre, es decir catorce días hábiles posteriores a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, a través del cual se aprobó la Convocatoria, como se acredita a través de la copia certificada del Periódico Oficial, de igual manera ha quedado acreditado que la Convocatoria fue publicada a partir del diecisiete de octubre en el periódico "El Sol de Tlaxcala" y en la página web del ITE, y el dieciocho de octubre en el perfil de *Facebook* del ITE, por lo que el actor si tuvo la posibilidad de conocer la Convocatoria a partir del día siguiente a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, es decir a partir del diecisiete de octubre.

Ahora bien, ya que ha quedado acreditado que el Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del ITE, y el ITE en sí mismo, dieron cumplimiento a lo ordenado en los puntos de acuerdo OCTAVO y NOVENO, respectivamente, del acuerdo ITE-CG 82/2023, es claro que el Consejo General del ITE al determinar a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, que, el derecho de audiencia de las personas, que tiene documentación faltante, únicamente se les otorgue un término improrrogable no mayor de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su debida notificación, para que presenten la misma, de ninguna manera le arrebató al actor la oportunidad de ejercer su derecho político electoral a ser votado.

De esta forma, es preciso exponer diversas consideraciones relativas a que el Consejo General del ITE, a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, en consideración al derecho de audiencia de las personas que tiene documentación faltante, otorgó a las mismas, el termino de **cuarenta y ocho**

**horas**, contadas a partir de la notificación del citado Acuerdo, con el fin de que presenten la documentación faltante.

Respecto al plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, es preciso exponer que del **artículo 312** de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes, se desprende lo siguiente:

*Artículo 312. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las **cuarenta y ocho** horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.*

Y además de lo anterior, es preciso manifestar que, de la Base CUARTA, inciso C, de la Convocatoria, se desprende lo siguiente:

**Cuarta.** *Las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura a los cargos referidos en la base segunda de la presente convocatoria, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto, a partir del **diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre** de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:*

*c) En caso de que, la persona ciudadana **no acompañe la documentación** o información **completa**, se le **requerirá** para que, en un término de **48 horas**, **remita la documentación** o información **omitida**, siempre y cuando esto pueda realizarse al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de la base cuarta de la presente convocatoria.*

*De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación se tendrá por no presentada.*

*La persona interesada podrá presentar una nueva manifestación de intención siempre y cuando se exhiba dentro del plazo establecido para la presentación de la manifestación de intención a que se hace referencia en la presente Convocatoria.*

Por lo que, conforme a lo anterior, es preciso manifestar que el plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la notificación del Acuerdo del que se desprenda que de la verificación realizada de los documentos, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o de varios, se subsane el o los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo del diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre, y en caso de que no se subsanen los requisitos omitidos, la solicitud se tendrá como no presentada, se encuentra establecido en el artículo 312 de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes, y de igual manera se encuentra en la Base CUARTA, inciso C, de la Convocatoria, por lo que en consideración de lo anterior, es preciso sostener lo siguiente:

1. El plazo de cuarenta y ocho horas, está establecido en el artículo 312 del de la SECCIÓN PRIMERA denominada De los Requisitos de Elegibilidad del CAPÍTULO VI denominado Del Registro De Candidatos Independientes.

2. Si el plazo de cuarenta y ocho horas, estaba incorporado en la Convocatoria, y el actor afirma que tuvo conocimiento de la misma, el tres de noviembre, a través del Periódico Oficial, y no controvertió citado plazo, el mismo actor tácitamente aceptó que se le otorgara el plazo de cuarenta y ocho horas, si en su caso posteriormente a la revisión de la presentación de la documentación que debía acompañar a su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local del Distrito VII, se desprendía que había sido omiso en presentar algún documento.

Ahora bien, en consideración al argumento del actor, relativo a la imposibilidad de reunir todos los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debe presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente, este órgano jurisdiccional sostiene lo siguiente:

Del **inciso A)** denominado Ciudadanía que cumplió con los requisitos de la manifestación de intención, del **Considerando IV** denominado Análisis se desprende que existen siete ciudadanos que cumplieron con los requisitos de la Convocatoria, y en consecuencia sus solicitudes de Manifestación de Intención se declararon procedentes y por lo tanto adquirieron la calidad de Aspirantes a la Candidatura Independiente respectiva, es que es claro que no

resultaba imposible reunir todos los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaría de la Asociación Civil) que se desprenden de la Convocatoria, mismos que el actor debía presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

De esta forma, el consejero presidente y la secretaria ejecutiva, ambos del ITE, mencionan en su Informe Circunstanciado, relativo al Juicio que nos ocupa, entre diversos argumentos lo siguiente:

*Cabe resaltar que el recurrente refiere que tuvo conocimiento de la mencionada Convocatoria, el día tres de noviembre, dicho que no concuerda con la fecha de la Constancia de Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, expedida por la Secretaría de Economía de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.*

Y del citado argumenta, incorpora copia cotejada de la Constancia de **Autorización de Uso de Denominación o Razón Social**, de la cual se desprende lo siguiente:

**Resolución.**

*En atención a la solicitud realizada por Juan Alberto Montalvo Leyva, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C Bis, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 38 fracciones XII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 2 fracción I, 3, 4, 8, 16, 19, 21, y 22 del Reglamento para la Autorización del Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: TLAXCALTECA DEMOCRATA.*

*Lo anterior a partir de la fecha que se indica en la sección de Firma Electrónica más adelante.  
(...)*

**Firma Electrónica.**

*Cadena Original del servidor público que emite el dictamen:9906926|MOLJ8003078S3|JUAN ALBERTOMONTALVO LEYVA|SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL "TLAXCALDEMOCRATA" |MEMH891219JR5|HERMINIO DARIO MENDOZA MENDEZ|31-10-2023|*

Por lo que, bajo el principio de adquisición procesal de la prueba, consistente en que todas las constancias integradas al expediente, prueban en contra de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

quien los ofrece en términos de los criterios jurisprudenciales: “ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE”<sup>5</sup>, y el diverso “FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. SU DISTINCIÓN PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN POR EL JUZGADOR”<sup>6</sup>.

Es de resaltarse el trámite efectuado denominado **Autorización de uso de denominación o razón social**, el cual, conforme a la página oficial para hacer dicho trámite<sup>7</sup>, refiere que se hace en un lapso de dos días hábiles.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral, sostiene que, si bien el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la Convocatoria a través del Periódico Oficial de tres de noviembre, de la copia cotejada de la constancia de autorización de uso de denominación o razón social se desprende que se autorizó el uso de la denominación y/o Razón Social TLAXCALTECA DEMOCRATA, a solicitud del actor, a partir del treinta y uno de octubre, es que se pueden llegar a las siguientes consideraciones:

1. Que existe la presunción fundada de que el actor tuvo conocimiento de la Convocatoria, antes del tres de noviembre, fecha en la que se publicó la misma en el Periódico Oficial, pues para que de la Constancia de Autorización de Uso de Denominación Social o Razón Social se
2. desprenda que se autoriza el uso de la denominación o razón social “TLAXCALTECA DEMOCRATA” el actor debió presentar la solicitud previamente al treinta y uno de octubre y por consecuencia antes del tres de noviembre.
3. Que el trámite para obtener dicha constancia, conforme a la página oficial citada, se realizó con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que fue expedida la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social.

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 188705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: II.T. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, octubre de 2001, página 825, Tipo: Jurisprudencia

<sup>6</sup> Registro digital: 2007985, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXCVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 718, Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> <https://www.gob.mx/tramites/ficha/autorizacion-de-uso-de-denominacion-o-razon-social/SE66>

4. Y en su caso se podría afirmar que el actor tenía conocimiento del contenido del artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes del ITE, mismo que fue aprobado a través del Acuerdo CG0-002-2015, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, y que se encuentra publicado en la página web oficial del ITE, esto en consideración a de que del citado artículo se desprende los requisitos que se deben presentarse junto con la Manifestación de Intención, para que la misma resulte procedente, consistiendo en la copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil.
5. Ya que una Asociación Civil debe tener una denominación o razón social, el actor procedió a solicitarla, con lo que se acredita que el actor antes del tres de noviembre, fecha en la que afirma que tuvo conocimiento de la Convocatoria, ya se encontraba reuniendo los requisitos (Contrato de Cuenta Bancaria de la Asociación Civil) que se deben presentar junto con su Manifestación de Intención para obtener la calidad de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito VII, para que la misma pueda resultar procedente.

De lo previamente expuesto, también existe presunción fundada de que el actor tenía conocimiento de que entre los requisitos que se debía entregar junto con la Manifestación de la Intención era la copia simple del Contrato de la Cuenta Bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.

Ahora bien, si el actor tuvo la posibilidad de conocer la Convocatoria a partir del día siguiente a la emisión del Acuerdo ITE-CG 82/2023, es decir a partir del diecisiete de octubre, las presuntas dificultades que pudo haber encontrado en su intento por obtener una cuenta bancaria a nombre de la Asociación civil que creó con el propósito de registrarse como aspirante a una candidatura independiente para una diputación federal, en ningún caso justificarían otorgarle un tratamiento excepcional, que le permitiera presentar la documentación requerida fuera del plazo establecido en la Convocatoria.

Similar criterio se tomó en la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia emitida el veintiséis de octubre, dentro del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-303/2023.



Con la finalidad de precisar los hechos controvertidos este órgano jurisdiccional electoral señala las siguientes consideraciones, en torno a los artículos 155, 297 y 312 de la LIPEET los cuales se desprende lo siguiente:

**Artículo 155.** Las **solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto**. Si de la revisión realizada se advierte que se **omitió** el cumplimiento de uno o varios requisitos, se **notificará** de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, **aspirante a una candidatura independiente** o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación se **subsane** el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura respectiva.

Las solicitudes que se presenten dentro de las **cuarenta y ocho** horas anteriores al vencimiento del término de presentación de solicitudes de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento de parte del Instituto para subsanarse.

En todo caso, el partido político, coalición, candidatura común, o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia o a través del sistema electrónico que implemente el Instituto los documentos faltantes hasta antes que concluya el término de referencia.

**Artículo 296.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine, lo que podrán hacer dentro de los diez días posteriores a la publicación de la convocatoria correspondiente.

Dicha presentación se realizará en los términos siguientes:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador y Diputados, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto; y II. Los integrantes de los ayuntamientos y presidentes de comunidad, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

En caso de que aún no se encuentren en funciones los Consejos Municipales, la manifestación se presentará ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida como asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar, su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar

los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejo General del Instituto, resolverá dentro de las **setenta y dos horas** siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Esta resolución deberá de notificarse personalmente a los interesados y se publicará en la página (sic) internet del Instituto. Con la declaración de procedencia, los interesados obtendrán la calidad de aspirantes.

**Artículo 312.** Si de la **verificación** realizada se advierte que se **omitió** el cumplimiento de uno o varios requisitos, **se notificará de inmediato** al solicitante o a su representante, para que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos** o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, **se tendrá por no presentada.**

Ahora bien, en el inciso a) denominado **De los plazos**, que se desprende del considerando **IV** denominada **Análisis** contenido en el **Acuerdo ITE-CG 82/2023**, se determinó:

*El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITECG 80/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades, y se establecieron los plazos para que la ciudadanía que pretenda postularse como candidatura independiente a un cargo de elección popular, lo hagan de conocimiento a este Instituto a través de manifestación de intención, la cual, deberá realizarse ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.*

*En caso que de la revisión resulte que la persona interesada no acompañe la documentación e información completa, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requerirá al ciudadano o ciudadana interesada, para que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** remita la documentación o información omitida.*

**De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada.**

*La persona ciudadana interesada podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando sea dentro del plazo señalado para ese efecto.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

*Asimismo, el último párrafo, del artículo 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, señala que, una vez presentada la manifestación de intención, el Consejo General de este Instituto, resolverá dentro de las **setenta y dos horas** siguientes sobre la procedencia de las manifestaciones de intención que se hayan presentado. Dicha resolución será notificada a las personas interesadas en el domicilio que señalaron para tal efecto. Con la declaración de procedencia, las personas interesadas obtendrán la calidad de aspirantes y se expedirá las constancias correspondientes a aquellos que hayan cumplido con los requisitos.*

Del contenido de los artículos antes citados, se desprende que una vez recibida la documentación indicada en la Convocatoria, la autoridad responsable verificará dentro de las **setenta y dos horas** siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo solicitado (artículo 296 de la LIPEET), ahora bien si de la revisión resulta que falta algún documento, la Autoridad Responsable notificara de **inmediato** citada omisión, para que a más tardar dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes se subsane (artículos 155 y 312), **excepto** cuando las manifestaciones se presenten dentro de las **cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento**, en todo caso podrá presentar mediante comparecencia o a través del Sistema Electrónico los documentos faltantes, **hasta antes de que fenezca el término** y en el caso de no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada, (artículos 155).

Ahora bien, analizando las constancias de autos, se aprecia que ocurrió lo siguiente:

1. El plazo establecido para presentar Manifestaciones de Intención para postularse como candidata o candidato independiente a los cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, Integrantes de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y titulares de Presidencia de Comunidad en el PELO 2023-2024 fue del **diecisiete de octubre al veintisiete de noviembre**.
2. El actor presento su solicitud de Manifestación de Intención a Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local el **veintisiete de noviembre**, es decir, **el último día del plazo** establecido para presentar la citada, y **sin adjuntar la copia de la Apertura de la Cuenta Bancaría en favor de la Persona Moral**.

3. Los días **veintisiete** y **treinta** de **noviembre**, día último para la presentación de solicitud y tercer día posterior al último día de la presentación de la solicitud de Manifestación de Intención, respectivamente, **se presentaron escritos de prórroga** para la entrega de la copia de Apertura de la Cuenta Bancaria en favor de la Persona Moral.

4. Por lo que, como consecuencia del punto anterior, a través del **inciso C)** denominado **De las solicitudes de prórroga del plazo**, de **considerando IV** denominado **Análisis**, contenido en el Acuerdo ITE-CG 109/2023 (Acto Impugnado) emitido el treinta de noviembre, el Consejo General del ITE, determino lo siguiente:

a. La temporalidad de la Convocatoria fue impugnada conforme a derecho, y el TET resolvió que la misma resulto adecuada, esto en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-056/2023.

b. Al no cumplir los requisitos precisados en la Base IV de la Convocatoria, fenecido el plazo establecido para presentar su manifestación, y conforme a lo establecido en el artículo 312 de la LIPEET, en la legalidad se tendría que tener por no presentadas las citadas manifestaciones.

Pues no resultaría adecuado otorgar una prórroga, todavía que se perdería la certeza jurídica en el proceso de la Convocatoria, atendando a los principios de la materia electoral, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, y en el artículo 2 de la LIPEET.

Sin embargo, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, con la Tesis 20022599, denominada **PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**, y con la Jurisprudencia 2/2015, denominada **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS** se dedujo que se debía favorecer en todo tiempo a la protección más amplia a las personas, esto por parte de las Autoridades en el Estado Mexicano, por lo que el Consejo General del ITE



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

considero necesario proteger los derechos políticos electorales de la ciudadanía que presentó su manifestación de intención, y determina que el Consejo General no podría determinar una prórroga, toda vez que dicha determinación, iría en contra de la legalidad.

Pero se considera que es pertinente e importante garantizar el **Derecho de Audiencia**, en un término de **cuarenta y ocho horas**, tal como lo establece la Jurisprudencia 2/2015, por lo que en consecuencia se determinó **reservar la resolución respectiva de la manifestación de la intención presentada por la ciudadanía que presentó solicitud de prórroga, y garantizar el Derecho de Audiencia** por el término de **cuarenta y ocho horas** a partir de la debida notificación.

6. Es preciso indicar que de la **Jurisprudencia 2/2015**, se sostiene que debe requerirse al interesado para que subsane las deficiencias, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito, sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia.

7. En este punto, resulta conveniente traer lo que dispone el **artículo 312** de la LIPEET:

***Artículo 312.** Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.*

8. Por lo que, relacionado lo que establece la Jurisprudencia 2/2015 y el artículo 312 de la LIPEET, se puede llegar a la conclusión de que el plazo de las **cuarenta y ocho horas** fue adecuado, sin embargo, si en ese plazo, no se subsanan los requisitos omitidos, es dable que la solicitud se tenga por no presentada, ya que esta garantiza la operatividad y definitividad, de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.

9. Ahora bien, de los documentos que el actor anexo a su demanda, relativos a los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de Manifestación de Intención, se acredita lo siguiente:

- a. Que desde antes del treinta y uno de octubre, se inició, el trámite relativo a la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, esto en consecuencia de que la autorización de la citada, tuvo vigencia a partir de la citada fecha
- b. Que de la Escritura 86968, se desprende que la Constitución de la Sociedad Mercantil, inicio el diecisiete de noviembre.
- c. Del Sello Registral, se desprende que la Constitución de la Asociación Civil denominada Tlaxcalteca Demócrata A.C. se registró el veinticuatro de noviembre.

Ahora de las constancias previamente señaladas, no obra alguna, que permita acreditar que la omisión de la presentación de la copia de la Apertura de la Cuenta Bancaría en favor de la Persona Moral, dentro de los plazos establecidos en la Convocatoria, obedeció a la suspensión de labores, por parte de alguna dependencia pública o institución privada, o algún acontecimiento extraordinario.

10. Conforme a las actuaciones, la presentación de la solicitud de la Manifestación de Intención el último día para ello, sin cumplir con la Copia de Apertura de Banco de la Asociación Civil, evidencian un posible actuar tardío del actor, que en todo caso resulta ajena a la actuación del Consejo General del ITE o a la disponibilidad de los plazos previstos, pues los términos dispuestos en el ordenamiento electoral son de observancia obligatoria tanto para la ciudadanía, como para las autoridades electorales.

De lo plasmado previamente, se acredita que la Autoridad Responsable a través del Acuerdo ITE-CG 109/2023, agoto el procedimiento de verificación de documentos del actor, al detectar inconsistencias, efectuar el requerimiento, y realizando una interpretación garantista otorga el plazo para el cumplimiento del requerimiento, el cual fue de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo citado.

11. Además se puede considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo ITE-CG 109/2023 para que se subsanen el requisito relativo a la presentación de la copia simple de la Apertura de la Cuenta Bancaria de la Asociación Civil, tuvo como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-073-2023

se estima razonable, en tanto se ajuste a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las Candidaturas Independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados en los que cada fase sirve de antecedentes y sustento a la subsecuente, previo al cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

12. Bajo esa lógica, otorgar un plazo mayor a **cuarenta y ocho horas**, pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios, además de que el determinado plazo está fundado en el criterio jurisprudencial 2/2015, denominada CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

13. Además, debe considerarse que el plazo de **cuarenta y ocho horas** para subsanar errores, tiene por objeto **satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que él se traduzca en un plazo para realizar nuevos trámites.**

Por tanto, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que el plazo que se debe conceder para subsanar las omisiones en que incurren las personas que presentan manifestaciones de intención deben ser suficiente para reunir todos los requisitos exigidos por la normativa para el registro.

Lo inexacto de tal premisa radica en que, conforme a la Base Cuarta de la Convocatoria, la ciudadanía interesada en registrar una Candidatura Independientes, conto con más de un mes para satisfacer los requisitos, exigidos para ello, tal periodo transcurrió desde el diecisiete de octubre (fecha en la que se publicó la Convocatoria) al veintisiete de noviembre (último día para presentarla manifestación de intención).

De este modo, si la ciudadanía conto con el plazo indicado para reunir los requisitos referidos, es notorio que el plazo de **cuarenta y ocho horas** para subsanar omisiones tiene una finalidad distinta, pues se parte de la base de que cuando se presenta la **Manifestación de Intención** ya deben estar satisfechos los requisitos atinentes y que los requerimientos que se formulan

son porque se incumplen aspectos formales que si son subsanables dentro de ese lapso.

Es decir, con el plazo concedido para subsanar las omisiones no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención esta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

Por lo que es importante señalar que el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio, debe sujetarse a las formalidades exigidas en la Ley, a fin de hacer este compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como lo son la seguridad jurídica, la certeza, la legalidad, equidad y transparencia.

Similar criterio se tomó en la Sala Superior, en la sentencia emitida el veintiséis de octubre, dentro del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-358/2023 Y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO.

Por lo que conforme a lo hasta aquí analizado, este órgano jurisdiccional electoral, concluye que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el Juicio Electoral a Juicio de la Ciudadanía, en atención a lo que se resuelve en el considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio único, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 109/2023, en atención a lo que se resuelve en el considerando SEXTO.

**Notifíquese** la presente sentencia al **actor**, en el **domicilio** señalado para tal efecto, a las **autoridades responsables** en el **correo electrónico** señalado para tal efecto, y a todo **interesado** mediante los **estrados** de este órgano jurisdiccional electoral. **Cúmplase**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

El presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, Magistrado Electoral Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores, amparada por certificados vigentes a la fecha de su elaboración; los cuales son válidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

